

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110014003086-2017-00657-02 Apelación auto

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación impetrado por la apoderada judicial de la acreedora María Fernanda Martínez Díaz contra el proveído proferido por el Juzgado 86 Civil Municipal de esta ciudad¹ el 21 de julio de 2022, por medio del cual se declaró impróspero el incidente de nulidad propuesto por la recurrente².

I. ANTECEDENTES

1.- La señora María Fernanda Martínez Díaz, a través de apoderada judicial, solicitó la nulidad de lo actuado en el proceso desde el auto emitido el 19 de agosto de 2021, en el cual se le excluyó como acreedora en el trámite de liquidación patrimonial, toda vez que se configura la *nulidad por debido proceso* conforme lo establece el artículo 29 de la Constitución Política, ya que en auto del 19 de agosto de 2021 no se reconocieron los pagos y gastos que ha tenido que sufragar por concepto de gastos de administración conforme lo dispone el artículo 549 del Código General del Proceso.

2.- En auto del 28 de junio de 2022³, el Juzgado de primer grado corrió traslado de la solicitud de nulidad a las demás partes del proceso.

3.- El apoderado del acreedor Banco de Bogotá S.A., solicitó que se denegara la nulidad impetrada, pues la causal invocada no se encuentra determinada por el artículo 133 del estatuto procesal general y, en todo caso, las obligaciones presentadas por María Fernanda Martínez Díaz nacieron a la vida jurídica con posterioridad a la fecha del auto que dio apertura a la liquidación patrimonial de la referencia⁴.

4.- El deudor en liquidación patrimonial explicó que *“todos los Gastos relacionados en el escrito son ciertos, reales y comprobables y*

¹ Transformado transitoriamente en el Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

² Documento 171 del cuaderno principal de primera instancia.

³ Documento 163.

⁴ Documento 164.

fueron atendidos por la peticionaria María Fernanda Martínez en las fechas indicadas, debido a mi profunda y extensa crisis económica que me llevo a la Liquidación Patrimonial”⁵.

5.- En proveído del 21 de julio de 2022 el *a-quo* declaró impróspero el incidente de nulidad propuesto aduciendo que (i) en el proceso inicial de negociación de deudas que adelantó el deudor en el Centro de Conciliación no hizo mención alguna de los gastos que ahora alega la recurrente; (ii) lo debatido en el incidente de nulidad ya ha sido objeto de pronunciamiento en diferentes etapas procesales a saber: recursos de reposición y apelación impetrados contra el auto que la excluyó como acreedora y el trámite de tutela conocido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, las cuales denegaron el amparo deprecado; (iii) las nulidades procesales no están contempladas para reactivar los términos que por omisión del interesado se dejaron vencer; y (iv) la incidentante puede ejecutar en proceso diferente las acreencias que fueron excluidas de este trámite⁶.

6.- Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte incidentante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, al considerar que en aplicación del artículo 549 del Código General del Proceso, los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y las personas a su cargo, serán pagados con preferencia y no estarán sujetos al sistema que en el acuerdo de pago se establezcan para las demás acreencias⁷.

7.- Surtido el respectivo traslado, la Empresa Inmobiliaria y de Servicios Logísticos de Cundinamarca se opuso a la prosperidad del recurso, precisando que la providencia impugnada se encuentra ajustada a derecho y de manera alguna vulnera los derechos fundamentales de la recurrente, toda vez que como ya fue señalado por el *ad quem*, dentro de este trámite judicial, en su providencia de marzo 30 de 2022, el reconocimiento de las acreencias dentro del proceso liquidatorio, debe atender a las reglas de forzoso cumplimiento que

⁵ Documento 166.

⁶ Documento 171.

⁷ Documento 177.

regulan este trámite, para el caso, los artículos 882 del Código de Comercio y el artículo 565 de Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

1.- El recurso de apelación es una de las herramientas diseñadas por el ordenamiento para que el individuo haga manifiesto su desacuerdo con las decisiones que son adversas a sus intereses. Los recursos provocan reexaminar la cuestión decidida y facilitan la enmienda de las decisiones judiciales por iniciativa de los individuos agraviados.

2.- El problema jurídico a resolver se sintetiza en verificar si se configura la *nulidad por debido proceso* alegada por la recurrente, en virtud a una falta de motivación absoluta de una sentencia o de un auto, en este caso, la providencia emitida el 19 de agosto de 2021 a través de la cual se excluyó como acreedora del proceso de liquidación patrimonial a la señora María Fernanda Martínez Díaz.

3. Las nulidades procesales están erigidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio éste, que hoy por hoy se erige de rango Constitucional, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de estas prerrogativas.

Los artículos 133 y 135 del Código General del Proceso establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente cuando se configure alguna de las 8 causales establecidas en la primera de las normas y, en ese sentido, el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en la ley.

Por su parte el artículo 136 *ejusdem* señala que la nulidad se considerará saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia explicó que:

«(...) “en punto de la taxatividad de los motivos que constituyen nulidades procesales (‘especificidad’), la legislación colombiana siguió a la francesa de la Revolución y su gran apego o culto a la ley en cuyo desarrollo acuñó la máxima pas de nullité sans texte, esto es, que no hay defecto capaz de estructurar nulidad, sin ley que expresamente la establezca, consagrado sintéticamente en el encabezamiento del artículo 140 del estatuto de enjuiciamiento [que corresponde al precepto 133 del Código General del Proceso] al decir que “el proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos (...)”, especificidad que reafirma el inciso 4o. del artículo 143 ibídem [135 actual], al disponer que “el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este capítulo...”».

La contundencia de esta directriz se pone de presente en estas palabras de la Corte: “La ley procesal es terminante al señalar cuáles vicios de actividad son generadores de nulidad y cuáles no, [de] manera que no es dable al intérprete asimilar a los primeros, acudiendo a argumentos de analogía o por mayoría de razón, algún otro tipo de defecto adjetivo, restricción por cierto claramente definida en una larga tradición jurisprudencial al tenor de la cual se tiene por sabido que “...nuestro Código de procedimiento Civil -aludiendo al de 1931 que así como el actual consagraba el principio de la especificidad de las nulidades-, siguiendo el principio que informa el sistema francés, establece que ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está expresamente prevista en la ley. Las causales de nulidad, pues, son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas. Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originen desviación más o menos importante de normas que regulen las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador” (G.J. t. XCI, pág. 449)» (CSJ SC, 22 mar. 1995, rad. 4459; reiterada en CSJ SC5512- 2017, 24 abr. y CSJ AC2727-2018, 28 jun.)”.⁸ (Subrayas del Despacho).

Por su parte, la Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad del régimen taxativo de las nulidades procesales, indicó que:

“(...) estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión “solamente” que emplea el art. 140 del C.P.C., para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad,

⁸ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. Auto AC1239-2021 del 12 de abril de 2021. Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00440-00. Magistrado Luis Alonso Rico Puerta.
<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2022/08/AC1239-2021-2021-00440-00.pdf>

*previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta."*⁹

4. Descendiendo al caso concreto, de entrada, se advierte que la decisión objeto de recurso será revocada, para en su lugar rechazar de plano la solicitud de nulidad impetrada por María Fernanda Martínez Díaz, pues la misma ni siquiera tuvo que ser objeto de trámite y traslado, por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, la causal invocada, esto es, *nulidad por debido proceso*, no se encuentra enlistada en alguno de los numerales del artículo 133 del Código General del Proceso, ni mucho menos se está alegando la nulidad de una prueba obtenida con violación del debido proceso, la cual en todo caso opera de pleno derecho.

Todo lo contrario, lo que pretende la nulitante es controvertir nuevamente la decisión adoptada el 19 de agosto de 2021¹⁰, sobre la cual se han hecho los siguientes pronunciamientos:

- Recurso de reposición¹¹ resuelto en auto del 20 de septiembre de 2021¹².
- Recurso de apelación resuelto en auto del 30 de marzo de 2022 por este estrado judicial¹³.
- Acción de tutela que fue denegada en sede de primera y segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá y la Corte Suprema de Justicia¹⁴.

Conforme a lo anterior, también se torna improcedente la nulidad planteada ya que la recurrente ha actuado a lo largo del proceso sin

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-491 de 1995. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-491-95.htm>

¹⁰ Documento 087.

¹¹ Documento 093.

¹² Documento 098.

¹³ Documento 118.

¹⁴ Documento 114.

proponerla, o siquiera plantear lo aquí esgrimido en el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado contra la decisión génesis de su inconformidad.

5.- En consecuencia, al no encontrarse la nulidad invocada en el listado taxativo que regula el Código General del Proceso y, en todo caso, al haberse actuado en el trámite procesal sin poner de presente las irregularidades denunciadas a través del incidente de nulidad, no hay otra alternativa que rechazar de plano la nulidad deprecada.

Finalmente, no se condenará en costas por no aparecer causadas conforme lo estipula el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral primero del auto emitido el 21 de julio de 2022 por el Juzgado 86 Civil Municipal de esta ciudad.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano, en su lugar, la nulidad propuesta por la señora María Fernanda Martínez Díaz, por las razones esbozadas en esta providencia.

TERCERO: SIN condena en costas.

CUARTO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen. Secretaría deje las constancias del caso.

NOTI FÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 40
fijado el 29 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00
A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

JASS

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f3015794f36a541ab5f98ba72446a54f032efead60712a7bc54c4081b391e7**

Documento generado en 28/03/2023 04:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>